

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 12 de febrero del 2024. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de febrero del 2024



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo por competencia
Proceso Verbal
Rad. 540013153004-2024-00052-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa Especial de Deslinde y Amojonamiento promovida a través de apoderada judicial por la señora MARIA ROSALBA VILLAMREAL DE VILLAREAL contra ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Para ello se analizó en primer lugar la competencia de este Despacho Judicial para conocer este asunto, ya que conforme a lo dispuesto en el No.2 del artículo 26 del C.G.P determina la competencia de mayor cuantía: *“En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble”*.

Por tanto, al verificar el valor del bien inmueble materia de litigio y la cuantía estimada por el demandante, su valor no alcanza la mayor cuantía, en consecuencia, la competencia para conocer el mismo es del Juez Civil Municipal de esta ciudad, debiendo rechazar la demanda y remitirla a la oficina judicial para que sea repartida.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida a través de apoderada judicial por la señora MARIA ROSALBA VILLAMREAL DE VILLAREAL contra ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de febrero del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 15 de febrero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c78f6e6a7995608aad2de38b7dc5b2c75d99d5f90a996d192d63a41d44ef4f**

Documento generado en 14/02/2024 03:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2023-00379-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver sobre la aplicación a las sanciones por desistimiento tácito, dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL propuesto por JUAN JOSE DE LA MAYA ROMERO QUINTERO y Otros, contra EMPRESA PALACE S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, RICARDO MARTINEZ CONTRERAS, JULIAN EDUARDO GARCIA VALDELEON.

Este Juzgado emitió un pronunciamiento el pasado 6 de diciembre de 2023, donde se ordenó a la parte demandante cumpliera con la carga notificadora del auto admisorio al extremo demandado so pena de las sanciones previstas en el art. 317 del C.G.P., dicha decisión le fue notificada por estado No. 113 de fecha 7 de diciembre de 2023, por lo que podemos indicar que ha vencido el término de treinta (30) días, sin que la parte interesada realizara las gestiones correspondientes para el impulso del proceso esto era: notificar del auto de admisorio de la demanda, conforme lo preceptuado en las disposiciones especiales establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Acorde con lo anterior tenemos que resulta viable aplicar las sanciones que contempla la figura del Desistimiento tácito, señalada en el artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia, el Juzgado dispondrá entre otras cosas, la terminación del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Archívese el expediente, conforme lo establece el artículo 122 del Código General del Proceso. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de febrero de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 15 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f55435a1a65b70dfbe3bde8737cbdf90b565809a4d19ca3c325372586dc56c**

Documento generado en 14/02/2024 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Rdo. 54001-3153-004-2022-00295-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se solicita por la parte demandante en este proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN instaurada por el FONDO NACIONAL CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARIA DEL ROSARIO PALACIOS, se declare terminado el contrato de arrendamiento, ante el silencio de la demandada.

Revisado el expediente, se aporta constancia de envío de la citación que trata el Art. 291 del C. G. P., contentiva de la citación a la demandada para efectos de notificarse del auto admisorio de la demanda.

No existe notificación del auto admisorio a la demandada, pues la actora no la ha agotado en los términos del Art. 292 del C. G. P., como ella misma lo señala en su escrito, por tanto, no hay lugar a proferir sentencia dando por terminado el contrato.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, gestione la notificación del auto admisorio a la demandada, so pena de la sanción de desistimiento tácito prevista en el Numeral 1º del Art. 317 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de febrero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 012 del 15 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cada91d67d5891911656aef5abe823fd9f3585c63c87ff7431cbdca2fffb47**

Documento generado en 14/02/2024 03:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL REIVINDICATORIO SEGUNDA INSTANCIA
Rdo. 54001-4003-2022-00927-01

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término de traslado del dictamen pericial previsto en el Art. 238 del C. G. P., en este proceso VERBAL REIVINDICATORIO de segunda instancia propuesto por RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO contra JAVIER VICENTE PISCIOTTI VELASCO, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que proceda a sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Se advierte al demandado que, vencido el término para el demandante, inmediatamente empezará a correr su término por cinco (5) para que presente sus alegaciones

Se advierte a las partes el cumplimiento de la remisión de sus escritos a la contraparte, esencialmente el recurrente, en conformidad con el Numeral 14 Art. 78 del C. G. P., y Parágrafo del Art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de febrero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 012 del 15 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a85a1e3e340a01c098cab7901a98c0cf48e02b90c4bd50c5bef21e665181cfe**

Documento generado en 14/02/2024 03:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Rdo. 54001-3153-003-2023-00367-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro de este proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por RAYMOND PETERSON AMAYA contra HAROLD OSFALDO BOHORQUEZ CASADIEGO y FERNANDO GARCÍA MADERO, los demandados a través de apoderado contestaron demanda y propusieron excepciones de mérito. Revisadas las respuestas y específicamente los correos de recepción, se puede observar que los apoderados de los demandados omitieron cumplir con lo ordenado por el Numeral 14 Art. 78 del C. G. P., y el Parágrafo del Art. 9º., de la Ley 2213 de 2023.

Así las cosas y por economía procesal, se dispone correr traslado al demandante por el término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

Téngase a la Dra. DIANA MARCELA NIÑO MONTERO, como apoderada judicial del demandado HAROLD OSFALDO BOHORQUEZ CASADIEGOS y al Dr. LUIS RICARDO IBARRA MEJIA, como apoderado judicial de FERNANDO GARCIA MADERO., en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de febrero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 012 del 15 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e753370e760394b8470fe3642f3ccda9b89cf539f87dae9fc5896c115f1632a4**

Documento generado en 14/02/2024 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de febrero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

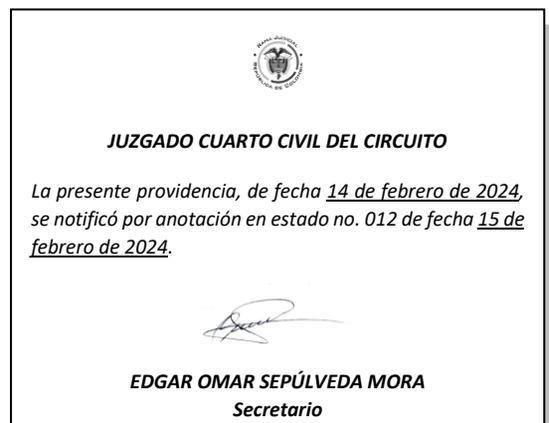
AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2017-00119-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra este proceso EJECUTIVO seguido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra ARNOLD VERJEL NAVARRO., para resolver lo que en derecho corresponda.

De las excepciones de mérito¹ propuestas en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone CORRER traslado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:

¹ Archivo No. 027 del expediente electrónico.

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3898b7fc49c1ce70c58b86d1e27e346b76abf20387ba2450718653eec87f9e9c**

Documento generado en 14/02/2024 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2014-00276-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de la solicitud de remate presentada por la parte demandante en este proceso HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA contra WILLIAM GALVIS RAMIREZ, el despacho dispone previamente que se haga una actualización del avalúo del bien hipotecado.

Lo anterior, por cuanto el avalúo que obra en el proceso data del año 2017.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de febrero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 012 del 15 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435885a922fdd0b5fdbbc27d8718e3e8a2f85c62ef2b7abb58407f43f9c660484**

Documento generado en 14/02/2024 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL

Rdo. 54001-3153-003-2023-00205-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En conformidad con el Art. 372 del C. G. P., se dispone señalar la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día veintitrés (23) del mes de abril del año en curso, para llevar a cabo la audiencia inicial en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por LAURA IBED PINO GRANADOS contra SGEUROS DE VIDA SURAMERICANA S.S.

Se advierte a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en las normas citadas u que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia.

Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° Ley 2213 de 2022)

Requírase a los apoderados de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de febrero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 012 del 15 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41574402c6c5e617091b33c06cb19eed0376cbd8d015d7813993351b34044ae8**

Documento generado en 14/02/2024 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2023-00070-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en este proceso HIPOTECARIO seguido por NANCY BELTRAN TRIANA contra MYRIAM SULEY JOYA VERGEL, como la misma no fue objetada y se ajusta a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

Ante la procedencia de lo pedido por la actora, se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde, del día trece (13) del mes de marzo del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble perseguido en este asunto.

La postura mínima será del 70% del valor del inmueble para los terceros y del 100% para el demandante como acreedor hipotecario.

El valor del avalúo del predio es por la suma de DOCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (209.736.000.00).

Quien quiera presentarse como postor, deberá consignar previamente el 40% del valor total del avalúo. En el aviso de remate se informará los pormenores de cómo se va a realizar la audiencia.

Las ofertas deben dirigirse única y exclusivamente al correo institucional de la señora Juez, que aparecerá registrado en el aviso, de lo contrario no serán tenidas en cuenta.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de febrero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 012 del 15 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1377bc5f44b14de006e7039dd9a85b1b897a5dd85d9176690b6c4691a6d86a42**

Documento generado en 14/02/2024 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE - FIJA FECHA DE AUDIENCIA
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2020-00163-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho al presente proceso VERBAL adelantado a través de apoderado judicial por JOSÉ DEL CARMEN MONSALVE y Otros contra TRANSONTIVEROS S.A.S., EDGAR UVAN PEREZ PEREZ y GABRIEL DE JESÚS MONTOYA MUÑOZ., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a la suspensión efectuada de acuerdo a la diligencia del 1° de febrero de 2024, y teniendo en cuenta que para el día 15 de febrero de 2024 hay otra diligencia en la misma fecha y hora dentro de otro proceso; se dispone a señalar nueva fecha para el desarrollo de la audiencia prevista en el art. 373 del Código General del Proceso, el día para el 29 de febrero de 2024, a partir de las 9:30 de la mañana.

Se informa a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en las normas citadas. ADVIÉRTASE igualmente que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Life Size, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar de conformidad con las disposiciones especiales de la Ley 2213 de 2022.

Requírase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo, la dirección de correo electrónico actualizado y números telefónicos de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de febrero de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 15 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563f404649e3525272be30724ae12cd837c26a789d84db56f7c67e040071a911**

Documento generado en 14/02/2024 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00194-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **María Valentina Maldonado Moncada** contra **Alberto Maldonado Santos, Esperanza Maldonado Santos, Judith Enriqueta Maldonado Santos, Nubia Maldonado Santos, Nelson Moros Santos, Santiago Moros Santos** y **Xiomara Maldonado Toro** como heredera determinada de Enrique Maldonado Santos, como herederos determinados de la señora María Antonia Santos López, junto a sus **herederos indeterminados** y las demás **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 083 y 084 del expediente electrónico y en vista de que este Juzgado emitió un pronunciamiento el pasado 27 de septiembre de 2023, donde se ordenó a la parte demandante cumpliera con la carga notificadora del auto admisorio al extremo demandado so pena de las sanciones previstas en el art. 317 del C.G.P., dicha decisión le fue notificada por estado No. 091 de fecha 28 de septiembre de 2023, por lo que podemos indicar que ha vencido el término de treinta (30) días, sin que la parte interesada se pronunciara con respecto al mismo ni realizara las gestiones correspondientes para el impulso del proceso conforme lo preceptuado en las disposiciones especiales establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Acorde con lo anterior tenemos que resulta viable aplicar las sanciones que contempla la figura del Desistimiento tácito, señalada en el artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia, el Juzgado dispondrá entre otras cosas, la terminación del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Archívese el expediente, conforme lo establece el artículo 122 del Código General del Proceso. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de febrero de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 15 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2a6c4886643ea667a9804ed3dae2d78fcb0d8560227fdbbcc6943ede51f05d**

Documento generado en 14/02/2024 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de febrero del 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite

Verbal

RAD. 540013153004-2018-00034-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia promovida a través de apoderado judicial por la señora MARTHA PEDRAZA CORZO contra los herederos determinados indeterminados del causante EVARISTO GARCIA GARCIA, a fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandante allega prueba de la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del causante EVARISTO GARCIA GARCIA y demás personas indeterminadas que tengan algún derecho sobre el bien materia de litigio, entonces se agrega al presente trámite y se requiere a la secretaria del despacho para que proceda a incluirlo en el listado de emplazados de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb26850ffe5dfc740708882243b9a7805e3e2d557304b3d7d5412ad78165a930**

Documento generado en 14/02/2024 03:53:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informo que, el demandado TEODULO MARTINEZ PAREDES a través de apoderado judicial presentó incidente de nulidad y la parte demandante ya se pronunció. Pasa al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de febrero del 2024



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Resuelve Nulidad

Verbal

RAD. 540013153004-2022-00363-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho proceso Verbal propuesto por la señora MARIA DEL ROSARIO GAMBOA OROZCO contra TEODULO MARTINEZ PAREDES, MARTHA NIDIA BARBOSA RINCON Y HENRY MATEO MARTINEZ BARBOSA, para decidir acerca del incidente de nulidad promovido por el demandado TEODULO MARTINEZ PAREDES.

ANTECEDENTES

Las causales de nulidad previstas en materia procesal, fueron instituidas por el Legislador para corregir las irregularidades ocurridas dentro del proceso a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, las cuales adquieren el carácter de taxativas en la medida que no es posible declarar como nulidad cualquier anomalía que no esté prevista en la ley, concretamente en el artículo 133 del C.G.P.

En efecto. Conforme a lo pregonado en el artículo 6 de la ley procesal civil, se tiene que las formas propias de cada proceso son de orden público y en efecto implican características de absoluto, inmediato y obligatorio cumplimiento, tanto para el juez como para las partes, pues cuando se produce la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, impiden en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional y son sancionados, por regla general, con la nulidad de la actuación. En el derecho procesal, las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener

los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos, y tal como lo afirma CARNELUTTI, la validez del proceso no es sino una condición normal para que se alcance la justicia; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que cual las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

De lo expuesto cabe decir, que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el debido y el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad.

Se hace necesario puntualizar que el régimen de las nulidades está presidido por múltiples principios, como los de taxatividad, trascendencia, protección y convalidación, al paso que está sometido a lineamientos bien precisos, en cuanto a las situaciones que dan lugar a ellas, oportunidad y requisitos para proponerlas, la forma como pueden entenderse saneadas, y los efectos que se derivan de su declaración. El Estatuto Procesal Civil consagra, en punto de nulidades, entre otros, los principios de la legitimación o interés para proponerlas, es decir, quien invoca uno de tales vicios procesales debe estar legitimado para hacerlo, por haber sufrido el perjuicio que del hecho estructurante se deduce, por lo que se ha establecido que no es admisible la nulidad convalidada expresa o tácitamente, o la que no afecta a la parte que la propone, o la constituida por hechos que, pudiéndose proponer como excepciones previas, no lo fueron. A su vez el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello.

El demandado TEODULO MARTINEZ PAREDES sustenta su solicitud señalando que, se configura nulidad cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o suspensión o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida, considerando que desde el 19 de diciembre del 2022 hasta el 24 de octubre del 2023 y cuando se notificó el auto proferido el 3 de mayo del 2023 por el cual se admitió la reforma de la demanda, el proceso se encontraba suspendido.

En esta instancia procesal y al realizar un nuevo estudio de control de legalidad dispuesto por el legislador en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P para lo cual verificado lo trascendido en el trámite se pudo verificar que, no existe ninguna configuración de causal de nulidad que deba declararse toda vez que si bien el legislador dispuso en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P cuando se configura nulidad por adelantar un trámite encontrándose el proceso interrumpido o suspendido, dicho evento no cumple en este trámite verbal y veamos porque: mediante auto de fecha dos (2) de junio del dos mil veintitrés (2023) se ordenó la interrupción del presente proceso por haberse allegado la incapacidad otorgada por parte del médico tratante por el

diagnóstico CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P y que se dio hasta el día 11 de junio del 2023 inclusive y mediante auto de fecha tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023) se admitió la reforma de la demanda promovida por la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P el traslado de esta figura procesal es por la mitad del inicial esto es, por diez (10) días, término que inició el 9 de mayo del 2023 (después de la ejecutoria del auto que admitió la reforma de la demanda) y venció el 23 de mayo del 2023.

Conforme a lo señalado se puede advertir claramente que, para la fecha que se decretó la interrupción del proceso (2 de junio del 2023) ya estaba vencido inclusive el término de traslado de la reforma de la demanda, esto es estaba garantizado el derecho de defensa del demandado, como bien se señaló en proveído del 16 de agosto del 2023, por lo que no existió la nulidad señalada por el señor TEODULO MARTINEZ PAREDES a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, no es procedente declarar la nulidad citada. En consecuencia,

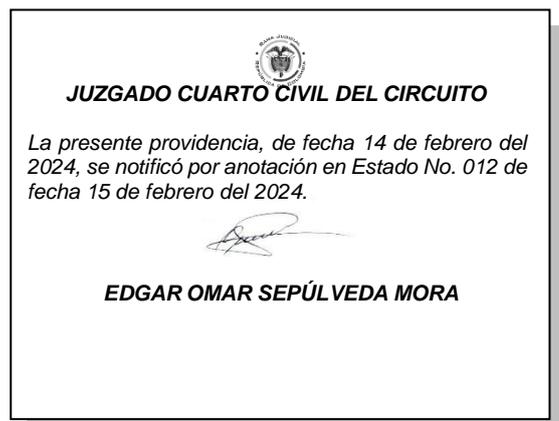
el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR el incidente de nulidad promovido por el señor TEODULO MARTINEZ PAREDES a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c4a67c1196006991e8fee638d579b23251f7d71bf2c949ed5dcf21ae281a61**

Documento generado en 14/02/2024 03:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Rdo. 54001-3153-004-2016-00331-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA instaurado por CARLOS RESENDO GAMBOA y Otro contra CLINICA SANTA ANA S.A., y Otros, se observa que no se ha decidido sobre la excepción previa propuesta por la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

En consecuencia, procede el despacho a decidir.

DE LA EXCEPCIÓN.

Se fundamenta en la ineptitud de la demanda, conforme el Numeral 5º., del Art. 100 del ac. G. P., por no haberse agitado el requisito de procedibilidad respecto de la Aseguradora excepcionante, en conformidad con el Art. 38 de la Ley 640 de 2001.

CONSIDERACIONES.

Las excepciones previas tienen como finalidad que las formalidades del proceso se cumplan y además que se subsanen dentro del trámite del mismo, con el fin de no acarrear con posterioridad posibles nulidades o sentencias inhibitorias, que se deben evitar en lo máximo posible.

Para el caso de marras se tiene que la parte demandante agotó la conciliación pre-judicial respecto de los demandados directos, sin que se hubiera citado efectivamente a La Previsora Compañía de Seguros.

Sin embargo, la Aseguradora no es demandada directa, fue llamada en garantía, en virtud del contrato de seguros celebrado con uno de los demandados.

No se podía pedir o exigir entonces a los demandantes citarla a conciliación, primero, porque la Aseguradora no se le llama en responsabilidad de los hechos de la demanda, pues no tiene ninguna relación con el tratamiento médico que dio lugar a esta acción y segundo, porque por obvias y elementales razones desconocían la relación contractual aseguraticia, celebrada entre esta y alguno de los demandados, ya que los demandantes no fueron parte del contrato de seguros.

En consecuencia, tiene que distinguir la apoderada excepcionante entre los llamados en responsabilidad civil, llámese contractual o extracontractual y los llamados en garantía, pues estos últimos no tienen responsabilidad sobre los hechos objeto del proceso, sino

exclusivamente al pago en que resulte condenado su asegurado y conforme lo pactado en el contrato de seguro.

Así las cosas, no hay lugar a la excepción.

Respecto de la demandada COOMEVA EPS, se tiene que por Resolución L002 de 2024, del 24 de enero del año en curso, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 805.000.427-1.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Cali la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT.805.000.427-1, así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Liquidador de COOMEVA EPS SA...”,

Por lo anterior, se excluirá a COOMEVA EPS, como demandada en esta actuación, pues la persona jurídica ya no existe.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar sin efecto la excepción previa propuesta por LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por lo motivado.

SEGUNDO. Excluir a COOMEVA EPS, de esta acción, por lo motivado.

TERCERO. Aceptar la renuncia al poder que hace la apoderada de Coomeva.

CUARTO. Fijar nuevamente la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día treinta (30) del mes de abril, para adelantar la audiencia inicial prevista en el Art. 372 del C. G. P.

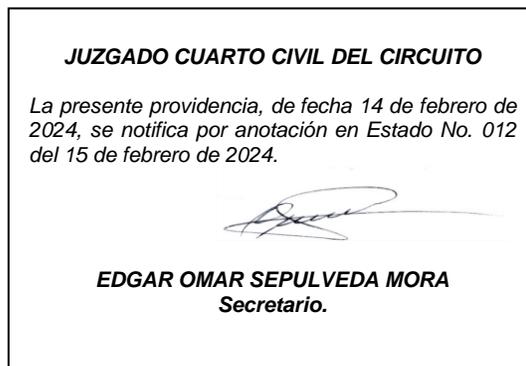
Se advierte a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en la norma citada y que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia.

Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° Ley 2213 de 2022).

Requírase a los apoderados de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7cb581a46e08b3523b065cc5da80649adfedd299d0fe992dfcecf2be99c674**

Documento generado en 14/02/2024 03:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2018-00363-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Obedézcase y cúmplase lo decidido el Superior en sentencia de fecha 25 de octubre de 2023, en este proceso EJECUTIVO seguido por INGRID LUCERO BELTRÁN QUINTERO contra de VITO RUGGERI RUGGERY.

Se fija la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000.00.), como agencias en derecho de primera instancia, conforme lo ordenado por el Tribunal, a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de febrero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 012 del 15 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbf52ce74b52da80288b4d81a0dcae4f70d3d8b0a3b59dce1866bada6685dab**

Documento generado en 14/02/2024 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar informando que el pasado 12 de febrero de esta anualidad, se recibió el expediente digital en segunda instancia, junto con la decisión proferida por el H. Tribunal Superior de esta ciudad de fecha 22 de enero de 2024, la cual confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 24 de noviembre de 2022.

Cúcuta, 14 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR
VERBAL-PERTENENCIA
RAD. 540013153004-2018-00148-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de esta ciudad, en sentencia calendada 22 de enero de 2024, dentro del presente proceso de PERTENENCIA adelantado por JOSÉ ALIRIO MORENO ROSSO contra JOSÉ ARCADIO MORENO ROSSO.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d186b486e5d52746d6a21733e54fa186d956bec9d109dd04e1f54af27d90a9da**

Documento generado en 14/02/2024 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada general de la parte demandada presento renuncia al poder, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de febrero del 2024



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00284-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra la empresa DUSAKAWI ESP debidamente representada, para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

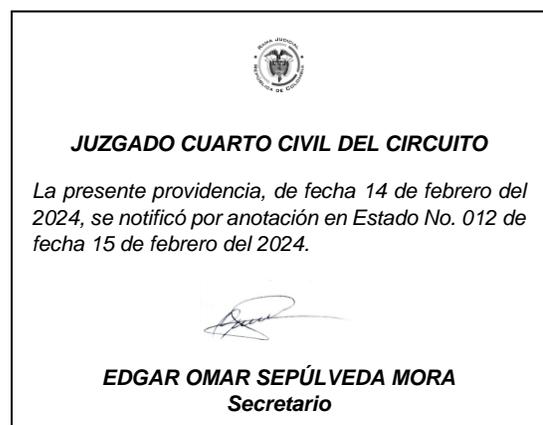
Encuentra el Juzgado que la apoderada general de la entidad demandada DUSAKAWI EPS debidamente representada, allegó renuncia al poder y demostró la prueba de envío de la comunicación enviada al poderdante como señala el artículo 76 del C.G.P.

Así las cosas, por cumplirse los requisitos legales se ADMITE la renuncia al poder presentada por la Dra. ELAINE XIMENA CARRILLO GOMEZ que obra como apoderada general de DUSAKAWI EPS entidad debidamente representada, en los términos y para los efectos señalados.

Requerir a DUSAKAWI EPS entidad demandada para que constituya apoderado que la represente en el curso del presente proceso.

Finalmente, en atención que revisado el trámite se evidencia que el Juzgado Primero Laboral de Cúcuta no ha dado respuesta a nuestro oficio No. J4CVLCTO-2023 de fecha 12 de septiembre del 2023, entonces se hace necesario reiterar la comunicación citada, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de septiembre del 2023. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655e3f8a0c479d687d8fd55619ce2fa032d95850e188e531e191719afcb0028**

Documento generado en 14/02/2024 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-003-2016-00246-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se agrega al expediente la documentación recibida del Juzgado Primero Penal del Circuito de Los Patios, para este proceso HIPOTECARIO instaurado por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS contra MERCEDES TARAZONA SANDOVAL.

Igualmente, se ordena oficiar a la Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, para que remitan copia del oficio No 13.595 del 4 de mayo de 2018, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y relacionado con el proceso Rdo. No. 54001-6001131-2016-08590. NI 2017-3827.

Igualmente se aclare por el Centro de Servicios y el señor Juez Tercero Penal Municipal con Función de Garantías la razón del embargo, ya que verificada la orden emitida por el señor Juez Tercero Penal con Función de Garantías, en audiencia de fecha 9 de noviembre de 2017, la orden fue de prohibición para enajenar por el término de seis (6) meses.

Infórmesele al Centro de Servicios y al señor Juez Tercero Penal Municipal con Función de Garantías, que en este proceso está pendiente la realización de un remate, el cual no se ha podido efectuar ante la existencia de dicho embargo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de febrero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 012 del 15 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e955bd036fa296bc923f0668464be15c0ae79b2aa6b2b2da338227a25c9855**

Documento generado en 14/02/2024 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO –
RAD. 540013153004-2021-00099-00

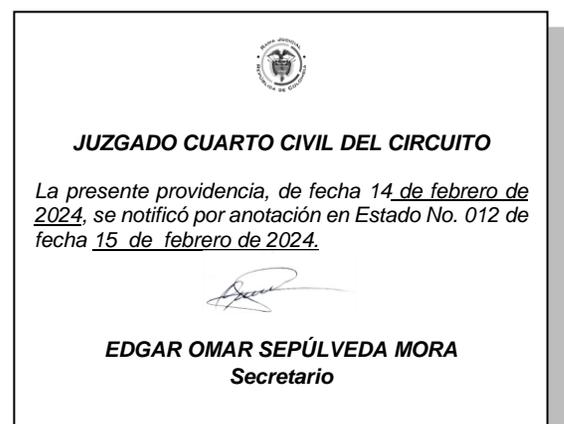
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento EJECUTIVO promovida a través de apoderado judicial por CARMEN ANYUL CASTELLANOS RIVERA, contra JERSON REYES GÓMEZ y JHONATHAN JESÚS HERNANDEZ HERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud presentada en escrito que antecede, al ser procedente su solicitud conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo pedido. Por secretaría, procédase con la remisión de copias solicitadas.

Déjense las constancias de su remisión en el expediente.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6e31b90de9253815a85bcc7874117312f7269b1b3702a36ce4e59c08cdba76**

Documento generado en 14/02/2024 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>